

*DECRETO 1707/1968, de 4 de julio, por el que se incluyen de nuevo, con modificaciones, en la relación-apéndice del Arancel algunos bienes de equipo cuya vigencia en la misma habían caducado.*

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que se incluirán, con derechos arancelarios reducidos, los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social. El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la lista-apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Por haber caducado la vigencia de los beneficios de la lista-apéndice, procede una nueva inclusión de aquellos equipos que ya estuvieron incluidos en la misma y que es de interés que sigan figurando con reducción de derechos, modificando, sin embargo, algunos extremos de su definición para dejarla más ajustada a las especificaciones concretas de los bienes de equipo que deban disfrutar de estos beneficios.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, y los de la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimientos de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Tronzadoras, incluso las de disco dentado, con peso superior a 4.000 kilogramos ...	84.45 C.4	5 %	Un año.
Compresores alternativos de más de 100 CV. y los centrifugos de más de 2.500 CV., destinados a plantas petrolíferas o petroquímicas para mezclas de cualquier composición a base de hidrógeno e hidrocarburos ...	84.11 C.2.a	5 %	Un año.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1708/1968, de 4 de julio, por el que se prorrogan los derechos anti-dumping, en vigor, establecidos por el Decreto 1994/1966, de 23 de julio, a la importación de los desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero (P. A. 73.08).*

En virtud de la facultad concedida al Gobierno por el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado por delegación legislativa, se publicó el Decreto del Ministerio de Comercio número mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, que estableció un nuevo derecho anti-dumping

a la importación de los desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero (P. A. setenta y tres punto cero ocho), prorrogado por el Decreto mil setecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio.

El artículo undécimo del mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, indica que los Decretos relativos a la fijación de derechos anti-dumping y que determinen la cuantía de los mismos tendrán la duración máxima de un año, por lo que se hace necesaria la prórroga de los indicados derechos anti-dumping, teniendo en cuenta que persisten en el mercado siderúrgico internacional las circunstancias que hicieron aconsejable su imposición.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el ya mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Quedan prorrogados los derechos anti-dumping para la partida y en la cuantía que a continuación se señalan:

Partida	Artículo	Derechos Pts./Tm.
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero .....	1.000

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tendrán el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

*ORDEN de 22 de julio de 1968 sobre suspensión de cómputos de plazos durante el mes de agosto para la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.*

Ilustrísimos señores:

El Reglamento de 28 de septiembre de 1964 para el desarrollo de la Ley 121/1963, de 2 de diciembre, sobre el Area Metropolitana de Madrid, señala en su disposición adicional tercera que para el cómputo de términos señalados tanto en la Ley como en el Reglamento se descontará el tiempo en que se suspendan las reuniones por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, previa aprobación por Orden del Ministerio de la Vivienda, y en todo caso durante el mes de agosto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se suspenden los cómputos de plazos en los expedientes remitidos y tramitados por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, incluso los de información pública, desde el día 1 de agosto hasta el 31 del mismo mes.

Artículo segundo.—Igualmente se suspenden los plazos señalados para la tramitación de los recursos y aplicación del silencio administrativo durante el expresado plazo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.